

a la naturaleza del error determinante y su tipificación jurídica. «Puede afirmarse que el error determinante de la voluntad es también un error sustancial, pero, a diferencia del error/ignorancia sustancial —objeto del can. 1096— su carácter no procede de la alteración inmediata de la sustancia objetiva del matrimonio, sino más bien se debe a la subjetiva ampliación del objeto del consentimiento con un elemento incompatible con el matrimonio, lo que impide que surja el vínculo. Así que el error determinante de la voluntad podría denominarse *sustancial subjetivo*, o mejor, *subjetivamente sustancial*» (pág. 249).

Si este error tiene relevancia jurídica no es porque el contrayente yerre sobre algo que para él es relevante. El matrimonio es nulo porque el objeto de su voluntad real y efectiva es un vínculo «no matrimonial».

El último capítulo del libro se dedica genéricamente a *algunas cuestiones en torno al objeto del error determinante*. Con especial fuerza, señala el autor: «Una cosa es la inseparabilidad (identidad) entre contrato y sacramento desde el punto de vista teológico, y otra cosa es el trato jurídico que se le conceda en el ámbito práctico del derecho: la equiparación *in iure* permite, cara al examen de la validez o nulidad del matrimonio, adecuarse al itinerario psicológico del proceso decisional, sin separarse al mismo tiempo del argumento sustancial sobre la identidad entre contrato y sacramento. De esta suerte parece que muchas opiniones opuestas sólo aparentemente, podrían hacerse compatibles» (pág. 322).

En síntesis, puede decirse que el autor, haciendo acopio de abundante bibliografía y analizando la jurisprudencia,

demuestra que el c. 1099 refleja una mejor comprensión del proceso formativo de la voluntad matrimonial del contrayente, y no solamente una reforma sistemática.

Se puede estar de acuerdo o no con la tesis fundamental defendida con brillantez por el autor (tesis con la que, por mi parte, no coincido, puesto que pienso que, cualquiera que sea el análisis de la cuestión que se haga, la «determinación de la voluntad», a que se hace referencia, es una muestra del fenómeno simulatorio). Pero, en todo caso, estamos ante un estudio serio y bien documentado —como ya se ha puesto de relieve—, tanto doctrinal, como jurisprudencialmente.

MARÍA BLANCO

Chiara MINELLI (a cura di), *L'edilizia di culto. Profili giuridici*, Vita e Pensiero, Pubblicazioni dell'Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano 1995, 190 pp.

Ésta es una nueva obra auspiciada por el CESEN (*Centro Studi sugli Enti ecclesiastici e sugli altri enti senza fini di lucro*) y en ella se recogen las actas del Encuentro que, sobre el tema que le da título, tuvo lugar en la Universidad Católica de Milán los días 22 y 23 de junio de 1994.

En dicha reunión científica, junto a eclesiasticistas italianos, conocidos y estimados por la eclesiasticística española, presentaron sus aportaciones juristas de otras disciplinas e, incluso, expertos de otros campos del saber, lo que le confiere a la obra un claro enfoque multidisciplinar, como pone de relieve, en la Presentación, el Profesor Giorgio Pastori, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad anfitriona. No obstante,

yo intentaré centrarme en las aportaciones de contenido fundamentalmente jurídico.

Tras una sugerente ponencia de Santino Langé, titulada "*La chiesa e la città*" (pp. 3-17), que estudia, desde el punto de vista del historiador del arte, la forma en que se ha entendido a lo largo de los siglos el papel de los templos en el entorno urbano, en el volumen se recoge la interesante aportación del Profesor Tommaso Mauro sobre "*L'evoluzione della normativa sull'edilizia di culto*" (pp. 19-32). Expone, concisamente, esa evolución en cuatro etapas. En la legislación desamortizadora los edificios de culto resultaron, en atención a su destino, exceptuados. Los pactos lateranenses contenían diversas normas atinentes a los templos. Sobresalta la prohibición de requisas, ocupaciones y demoliciones de templos sin previo acuerdo con la autoridad eclesiástica. Durante el régimen político en el que se publicaron dichos pactos, el régimen jurídico de los templos católicos y de los de los *culti ammessi* resultaban bastante diferentes en favor de los primeros. La tercera de las etapas, que, desde 1929, llega a 1980, conoce varias leyes generales de ordenación del suelo. De ellas, el Profesor Mauro, expone las previsiones de reservas de espacio para edificios de culto. La última etapa, se caracteriza por un recurso cada vez más frecuente, en esta materia, a las normas de origen pacticio.

El Profesor Giuseppe Casuscelli en las palabras iniciales de su ponencia sobre "*La condizione giuridica dell'edificio di culto*" (pp. 33-46) advierte que no se centrará sobre ese tema. En efecto, tras llamar la atención sobre la necesidad de considerar primordialmente la función cultural, sobre el carácter artístico o his-

tórico de los templos, se refiere a los principios constitucionales que sobre la materia entran en juego, para concluir que los edificios de culto "*in quanto costituiscono un mezzo essenziale per l'esercizio della libertà di culto di ogni individuo, possono, anzi debbano avere una specifica disciplina in riguardo alla peculiare funzione che essi assolvono, meritevole di tutela perché espressione di valore costituzionali di primario rilievo*" (p. 37). Al descender al análisis de la legislación ordinaria, expone cómo, fundamentalmente, gravita sobre normas de carácter prohibitivo. Estima que sería necesario un nuevo enfoque de esa normativa. Para ello adelanta unas directrices de *iure condendo*. Realmente, algunas de ellas parecen, a mi modo de ver, poco compatibles con la autonomía confesional: el uso interconfesional de los lugares de culto, el hacerlos también centros de concienciación contra la intolerancia, etc., puede resultar muy "razonable" de cara, digamos, a la optimización funcional de los templos, pero, a la vez, no dejaría de entrañar cierta inmiscusión en el ámbito interno de las confesiones que no se corresponde con el principio de laicidad.

Alberto Roccella (Profesor de Derecho urbanístico en la Universidad de Milán) en su trabajo sobre "*Esigenze religiose e piani urbanistici*" (pp. 47-64) expone muy brillantemente los instrumentos normativos que, desde la Ley de 17 de agosto de 1942, n. 1.150, ha apresado el ordenamiento italiano para garantizar el equipamiento religioso en los espacios urbanos. Esos instrumentos, contenidos en las sucesivas leyes de ordenación del territorio, han pasado a considerar incluidos los edificios de culto en las obras de urbanización secundaria. La atribución de competencias en la

materia urbanística a las regiones y la publicación por parte de éstas de las respectivas leyes de ordenación territorial, ha dado frutos positivos, como, por ejemplo, una razonable concreción del concepto de "attrezzature religiose". La ponencia contiene también un interesante estudio de la jurisprudencia —no muy abundante— sobre la materia, en la que sobresale la sentencia de la Corte Costituzionale de 27 de abril de 1993, n. 195, que señala que el no tener suscrito un acuerdo no puede ser elemento de discriminación, para una confesión dada, en la materia urbanística.

En la relación "Conservazione, tutela e valorizzazione degli edifici di culto" (pp. 65-72), Giancarlo Santi (*Responsabile dell'Ufficio per i Beni Culturali Ecclesiastici della Curia Arcivescovile di Milano*) ofrece unos muy interesantes datos de carácter práctico y estadístico sobre la catalogación, custodia, etc. de los templos de la Iglesia católica en Italia.

La contribución del profesor Raffaele Botta sobre "Le fonti di finanziamento dell'edilizia di culto" (pp. 73-105) resulta, según pienso, especialmente iluminadora para el lector español, dado que en nuestro ordenamiento no se apresta ningún tipo de recursos financieros para subvenir a la construcción de edificios de culto. Tras expresar brillantemente el doble fundamento, cultural y cultural, de esa financiación, se exponen, entre otras interesantes cuestiones, la relativa a si los fondos que, con arreglo a la legislación unilateral anterior a 1984, se destinaban a ese fin, deben entenderse ahora subsumidos en la cantidad proveniente de la asignación tributaria del ocho por mil. Así lo ha entendido el Tribunal de Cuentas italiano en unas decisiones que Botta critica. Con todo, en el campo de la

financiación de los edificios de culto, el fenómeno más importante en los últimos años radica en la asunción de competencias por parte de los entes regionales, que han dictado una copiosa normativa sobre la materia. Con ello se ha operado un desplazamiento centrífugo de la carga financiera que, si es razonable porque son los entes regionales y locales quienes mejor pueden valorar las necesidades ciudadanas, como contrapartida comporta el que esas necesidades, por falta de recursos, no siempre pueden ser cubiertas.

Maurizio Logozzo (*Ricercatore di Diritto tributario* en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Milán) en su relación sobre "Il regime tributario degli edifici di culto" (pp. 107-119) expone dicho régimen de forma clara y precisa. Lo hace pasando revista a los impuestos relativos a la renta, al patrimonio y a las transmisiones patrimoniales. Me parece que sus apreciaciones en torno a los fundamentales conceptos de destinación al culto y de dependencias anejas de los templos resultan certeras.

La relación de Maria Fiorella Scandura (*Dirigente l'Ufficio Studi della Direzione Generale del Ministero dell'Interno per gli Affari dei Culti*) sobre "Il Fondo Edifici di Culto" (pp. 121-129), peculiar ente que, creado por la Ley 222/1985, de 20 de mayo, es propietario de templos en su día desamortizados. Expone cuáles fueron las instituciones que precedieron, desde el último tercio del siglo pasado, al actual Fondo, para acabar refiriéndose a las incertidumbres que suscita su naturaleza jurídica, en concreto, si debe considerarse como un órgano de la Administración pública dotado de

personalidad propia o, más bien, como una persona jurídica pública autónoma.

En el volumen se recoge una única comunicación que me ha parecido realmente interesante. Se trata de la de Antonio G. Chizzoniti, titulada "*Dal testo 'annotato' al testo 'annodato': per un atlante ipertextual della legislazione regionale in materia di edifici di culto*" (pp. 133-149). En ella se explica con claridad en que consiste el sistema del hipertexto y como puede resultar un instrumento especialmente útil para la ciencia del Derecho eclesiástico. Que en la práctica ya está siendo así, aunque, por ahora de manera incipiente, lo demuestra el excelente "*Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose*" (<http://www.giurisprudenza.inimi.it/~olir>) del que el comunicante es su *Webmaster*.

En las páginas finales del libro se recoge la transcripción de las intervenciones que tuvieron lugar en la mesa redonda sobre "*L'attuazione della normativa: esperienze e prospettive*" (pp. 153-190). Dichas intervenciones corrieron a cargo de representantes de distintas confesiones religiosas, del Ministerio del Interior y del Profesor Luigi de Luca que, en su intervención final, realizó un resumen de las aportaciones presentadas en el Encuentro.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ
GARCÍA-PEÑUELA

José ORLANDIS, *El Pontificado Romano en la Historia*, Ediciones Palabra, Madrid 1996, 335 pp.

El profesor Orlandis nos ofrece aquí una síntesis brillante de los veinte siglos transcurridos desde que Jesucristo entregó el Primado de su Iglesia a Simón-

Pedro. Para ello, divide la Historia en veinte capítulos, mera coincidencia con los veinte siglos, puesto que, por supuesto, cada capítulo no abarca un siglo determinado. El autor estudia sucesivamente los fundamentos escriturísticos del Primado de Pedro, Pedro en la Iglesia primitiva, el Papado en los tres primeros siglos, la libertad de la Iglesia, el Papado en la Italia bizantina, el giro del Pontificado hacia Occidente, la época de Nicolás I, el Pontificado de los tiempos oscuros, el Papado de la Reforma gregoriana, la época de la cristiandad medieval, Bonifacio VIII y el Papado de Aviñón, el cisma de Occidente y la crisis del conciliarismo, el Pontificado renacentista, la Reforma católica, el Pontificado del barroco, Ilustración-Revolución-Restauración, el Pontificado en el siglo del liberalismo, el Papado del siglo XX, el Papado en el umbral del tercer milenio, y algunas consideraciones finales.

Esta obra interesa no solamente al historiador sino también a otros cultivadores de ciencias sagradas, y en especial al canonista, ya que el estudio del Papado lleva a interesarse por la formación del derecho canónico, bajo la guía y empuje de algunos Papas excelentes canonistas, y por las tensiones en las relaciones entre la Iglesia y el poder o los poderes temporales, tensiones que se regulan con la formulación de distintas teorías, por otra parte bien conocidas.

Cada capítulo está dividido en puntos que no superan las dos páginas, haciendo la lectura muy clara y fácil. No es poco mérito, precisamente, el haber logrado una síntesis tan densa como atractiva.